



ID 204921

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número 30982958, respecto del predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la vereda Bonanza, municipio de Mapiripán, Meta, que se asocia internamente al número de ID 204921.

ID	Nombre	Documento de identificación	Departamento	Municipio	Barrio	Nombre del predio	Número predial	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada
204921	[REDACTED]	30982958	Meta	Mapiripán	Bonanza	Casa lote ¹	503250001000000070107000000	236-83266	89.20m ²

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³ y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las

¹ El predio objeto de la solicitud de inscripción se identifica con la cédula catastral No. 50-325-00-01-00-00-0007-0107-0-00-00-0000, ubicado en la nomenclatura catastral K 3 # 6-03 C 6 # 3-04.
² Convenios de Ginebra, artículo 3 y Protocolo II adicional
³ Constitución Política de Colombia, artículos 93 y 94.
⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.
⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que “*el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado*”, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La señor [REDACTED] y su compañero Hermes Caicedo Toro llegaron a la vereda La Jungla del municipio de Mapiripán en el departamento del Meta en el año 2000, luego de ser desplazados por causa de la violencia de la vereda Puerto Trujillo en el municipio de Puerto Gaitán (Meta).⁶

2.1.2. A la vereda La Jungla del municipio de Mapiripán (Meta), la aquí reclamante y su compañero llegaron a trabajar vendiendo "cacharrería " y medicamentos y empezaron a reunir capital con el fin de adquirir un lote pequeño en donde establecieron una droguería, negocio que más tarde fue entregado por la señora [REDACTED] a su hijastro. Con posterioridad, la solicitante y su pareja adquirieron una discoteca que denominaron "La Palomera", la que luego vendieron para comprar el predio objeto de la presente solicitud.⁷

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios probatorios:

- ✓ Diligencia de ampliación de hechos rendida por la solicitante el 4 de julio de 2019 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras⁸

2.1.3. La señora [REDACTED] adquirió las mejoras levantadas sobre el predio denominado "casa-lote", objeto de la presente decisión, a través de documento privado de compraventa suscrito

⁶ Id doc 6443093

⁷ Id doc 6443093

⁸ Id doc 6443093

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el 6 de diciembre de 2004 con la señora [REDACTED], por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)⁹.

2.1.4. La solicitante informó que el predio se encuentra ubicado en la avenida principal, frente al parque central, corresponde a una casa esquinera, que colinda con el señor [REDACTED], la escuela y el parque principal.¹⁰

2.1.5. Para la época de la adquisición de las citadas mejoras, en el lote había construida una casa de habitación en madera y tejas de zinc, con una extensión de ochenta metros cuadrados (80 m2), conformada por (1) un local comercial, (1) una alcoba, cocina, y patio, con servicios públicos de agua y luz¹¹.

2.1.6. Con posterioridad, la aquí reclamante tumbó la casa en madera y construyó una casa en material de dos pisos. En el primer piso, la casa estaba conformada por dos (2) locales, uno de estos con mesones, lavaplatos, cocina, un (1) baño y, el segundo piso se encontraba sin terminar y en obra negra. En dicho predio la solicitante vivía con su núcleo familiar y tenía un restaurante y una tienda¹².

2.1.7. En el predio, la peticionaria vivió con su compañero Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), sus Hijos [REDACTED], Norma Johanna Caicedo Martínez (Q.P.D.) y su nieto [REDACTED]¹³

2.1.8. Los ingresos económicos del núcleo familiar dependían del restaurante, la tienda, la discoteca "El Acuario", así como de la farmacia del señor Hermes Toro, conocido en el pueblo como "El Médico".¹⁴

2.1.9. La señora [REDACTED] presentó otra solicitud en trámite ante esta entidad con el ID 204918, en relación con el denominado "El Acuario", destinado al uso de discoteca-bar, actualmente en estado de inicio de estudio formal.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios probatorios:

- ✓ Formulario de solicitud del 6 de febrero de 2017 presentada por el solicitante ante esta Unidad¹⁵.
- ✓ Ampliación de hechos del 10 de noviembre de 2022¹⁶
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 16 de septiembre de 2025¹⁷
- ✓ Núcleo familiar elaborado por el área social de fecha 15 de agosto de 2025¹⁸
- ✓ Copia del documento privado de compraventa suscrito el 6 de diciembre de 2004 sobre las mejoras levantadas en una casa lote, documento suscrito por los señores [REDACTED] -vendedora- [REDACTED] como compradora¹⁹.
- ✓ Diligencia de ampliación de hechos rendida por la solicitante el 4 de julio de 2019 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras²⁰

⁹ Id doc. 2007498, id doc 207495.

¹⁰ formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901

¹¹ Id doc 6443093

¹² Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901, y ampliación de hechos del 4 de julio de 2019 id doc 6443093

¹³ Id doc 6372713

¹⁴ id doc 6443093

¹⁵ id doc 1274650

¹⁶ Id doc 5227901

¹⁷ Id doc 6420960

¹⁸ Id doc 6372713

¹⁹ Id doc. 2007498.

²⁰ id doc 6443093

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.10. Expresó la solicitante que la situación de orden público en la zona inicialmente era buena, a pesar de que existían grupos armados que se hacían llamar las autodefensas.²¹

2.1.11 La solicitante relató que las AUC eran quienes mandaban, que cuando alguna persona cometía alguna falta, ellos ordenaban castigos como sanciones, además informó que realizaban reuniones a las cuales estaban obligados a asistir todos los pobladores de la zona y que los comerciantes debían pagar vacunas. Precisó que ella debía pagar la suma de tres mil pesos (\$3000) por cada canasta de cerveza que vendía en la discoteca y en el restaurante y que también la obligaban a preparar comida cuando se presentaban enfrentamientos.²²

2.1.12. Agregó la solicitante que con el tiempo fueron apareciendo en la región más grupos armados como las Autodefensas de Guaviare, la guerrilla de las FARC y el ejército, lo que generó que los combates fueran constantes, sobre todo con la llegada de las Autodefensas del Guaviare y las del Casanare.²³

2.1.13. El 20 de diciembre de 2006, al encontrarse solo en la casa su compañero Hermes Caicedo Toro, llegaron unos hombres armados y después de tomarse una gaseosa le propinaron en su cuerpo múltiples disparos que lo dejaron sin vida.²⁴

2.1.14. La solicitante expresó que desconocía si su compañero con antelación había sido amenazado, pero que después de que llegó el programa de erradicación en la zona, ellos recibieron a las personas y les hicieron un asado. Agregó la señora Luz Marina Martínez que para esa época alias "Cuchillo" citó a su compañero, indicándole que debía hacer entrega del cincuenta por ciento (50%) de lo que se ganaran en el proyecto de siembra de palma de cera y que su pareja se negó, manifestando que el proyecto solo era para la población civil²⁵.

2.1.15. Precisó que el señor Hermes Caicedo Toro era un líder comunitario y que le gustaba tomar la vocería en varios asuntos relacionados con el desarrollo de la vereda La Jungla, razón por la que no era del agrado de los actores armados.²⁶

2.1.16. La solicitante relató que al día siguiente del asesinato de su compañero decidió salir del municipio de Mapiripán (Meta) con el cuerpo de su compañero hacia la ciudad de Villavicencio para proteger su vida y la de sus hijos.²⁷

2.1.17. La señor ██████████ informó que el predio casa-lote fue arrendado por un tiempo al señor ██████████ quien durante un tiempo le pagó cánones de arrendamiento y luego le manifestó que no tenía dinero para continuar allí. Sin embargo, el señor en mención tuvo bajo su cuidado el predio hasta que falleció. Actualmente el predio se encuentra decaído y abandonado²⁸

2.1.18. Después de los hechos de violencia, la señor ██████████ regresó al municipio de Mapiripán por un periodo aproximado de dos (2) años, pero dejó de frecuentar el lugar porque la

²¹ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901

²² Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901

²³ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901

²⁴ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901 y certificado de defunción id doc 6372713

²⁵ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901

²⁶ Ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901

²⁷ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de fecha 06 de febrero de 2017 id doc 2007495 y ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901 y ampliación de hechos del 4 de julio de 2019 id doc 6443093

²⁸ Ampliación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2022 id doc 5227901 y ampliación de hechos del 4 de julio de 2019 id doc 6443093

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

situación de orden público empeoraba y siempre que iba era abordada en el retén paramilitar que había al ingreso del pueblo y la atemorizaban recordándole que sabían "quién era ella".²⁹

2.1.19. Frente a las pretensiones que tiene la solicitante en relación con el proceso de restitución, la aquí peticionaria manifestó que no es su deseo retornar al predio por la afectación psicológica que le causaron las circunstancias en que ocurrió el homicidio de su compañero en ese lugar y que quisiera poder acceder a una compensación en otro lugar.³⁰

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud del 6 de febrero de 2017 presentada por el solicitante ante esta Unidad³¹.
- ✓ Ampliación de hechos del 10 de noviembre de 2022³²
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 16 de septiembre de 2025³³
- ✓ Ampliación de hechos de fecha 4 de julio de 2019.³⁴
- ✓ Análisis de contexto elaborado por el área social con fecha de aprobación diciembre de 2020, correspondiente a la microzona RT 00741, que corresponde al casco urbano y veredas Guacamayas del sector occidental de Mapiripán, Meta.³⁵
- ✓ Núcleo familiar elaborado por el área social de fecha 15 de agosto de 2025³⁶
- ✓ Certificado de defunción del señor Hermes Caicedo Toro indicativo serial 04538633.³⁷
- ✓ Consulta SIRAV de fecha 8 de julio de 2019³⁸

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social con fecha de aprobación julio de 2021, correspondiente a la microzona RT 00741, que corresponde a el casco urbano y veredas Guacamayas del sector occidental de Mapiripán, Meta.³⁹, el cual fue elaborado en mayo de 2019, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende, el citado documento establece:

“(…) División y desmovilización del Bloque Centauros, el relevo de mandos paramilitares reorganiza la tenencia de la tierra en el occidente Mapiripán, (2005-2006).

De acuerdo con la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz, debido a un proceso de división al interior del Bloque Centauros, el 19 de septiembre de 2004, mandos medios asesinaron a Miguel Arroyave, alias “El Arcángel”, lo cual ocurrió cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las Autodefensas y el Gobierno Nacional. Al respecto, un ex poblador de Mapiripán, hoy solicitante de restitución de tierras, declaró:

²⁹ ampliación de hechos del 4 de julio de 2019 id doc 6443093

³⁰ ampliación de hechos del 4 de julio de 2019 id doc 6443093

³¹ id doc 1274650

³² Id doc 5227901

³³ Id doc 6420960

³⁴ Id doc 6443093

³⁵ Id doc 4169592

³⁶ Id doc 6372713

³⁷ Id doc 6372713

³⁸ Id doc 6443173

³⁹ Id doc 4169592

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

«El comandante del bloque centauros muere en el 2004 en el mes de septiembre, Después de eso los paramilitares alias "cuchillo" y alias "Jorge Pirata" quedaron comandando esas zonas. Después de la muerte de Arroyave y la toma del poder de Cuchillo la situación empeora y comenzaron a robar animales, entre esos ganado, cerdos y gallinas, Igualmente cuando el paramilitar lo decidía llegaba y ocupaba la finca por cuanto esta tenía la mejor casa de la zona. El grupo paramilitar montó base en el sitio llamado Morropelao, el cual se encuentra colindante con la finca, vía Mapiripán. A inicios del 2005 el paramilitar alias Cuchillo exigió al propietario vender la finca, por cuanto era de necesidad para el grupo, entre la solicitud pretendía que le dieran los títulos, este propuso comprarles, con el fin de tomar posesión de la misma y legalizar la propiedad. A lo que hubo negativa de los hermanos (...). Por este hecho tanto el señor Moisés como su hermano decidieron evitar problemas y salieron de la zona evitando terminar asesinados»⁴⁰.

Como se lee del anterior relato, el surgimiento de nuevos mandos al interior del Bloque Centauros reforzó el contexto de permanente incertidumbre sobre los derechos de propiedad, posesión u ocupación en las zonas de control paramilitar, debido a las precarias e incluso volátiles relaciones personales entre los cabecillas de la organización. Al respecto, el investigador [REDACTED] [REDACTED] reconstruyó un perfil "típico" de las relaciones al interior de los grupos paramilitares colombianos:

«Las redes paramilitares se basaban en amplias delegaciones territoriales ("feudales"), por lo que el comandante de un nivel no podía simplemente imponer su voluntad sobre sus subordinados. (...) Por lo tanto, ni siquiera los amigos de los paramilitares podían estar seguros en su propiedad por varias razones. Primero, la red paramilitar podría tener demandas sobre esa tierra por parte de otros actores. Segundo, la "estructura feudal" de los paramilitares permite que, aunque la víctima haya sido confiable para la cabeza de la red (por ejemplo, porque no era subversivo y sí pagaba la vacuna), termine siendo objeto de la agresión de sus subordinados. Y ante esto la cabeza de la red puede dejarles las manos libres a sus subordinados. Por último, el complejo y opaco trámite de la información, que lleva a que los amigos de los paramilitares interesados en quitarle la finca a la víctima pudieran acusar a esta de "querer robarlos". Nótese que esta inseguridad endémica incluso de amigos, aliados y soportes era fundamental para el funcionamiento de la maquinaria paramilitar, en la medida en que esta evolucionó crecientemente hacia la venta de seguridad, que requería funcionalmente la capacidad de creación de una amenaza allí donde ella no existiera»⁴¹.

La división definitiva de la estructura del Bloque Centauros se perfeccionó con el surgimiento de tres estructuras paramilitares independientes: i) "Los leales" o el Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos comandantes fieles a Arroyave, reducido a las estructuras que se encontraban bajo la comandancia de Darío Antonio Úsuga David, alias "Mauricio"; ii) El Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Piraban, alias "Don Jorge" o "Pirata" antiguo comandante militar del Bloque Centauros; y iii) el Bloque Héroes del Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo" quien fungía como comandante militar del Guaviare⁴².

Estos "nuevos" grupos emprendieron sus propios proyectos y adoptaron posturas disímiles frente al inminente proceso de desmovilización. Así las cosas, en septiembre del año 2005 el Bloque de "Los Leales" inició su desmovilización en la vereda de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare) bajo las directrices de Vicente Castaño alias "El Profe" y de Diego Alberto Ruiz Arroyave alias "El Primo"⁴³. En tanto que, los Bloques Héroes del Guaviare y Héroes del Llano, permanecieron en sus zonas de influencia hasta el 11 de abril de 2006, cuando sus 1.765 hombres

⁴⁰ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 71333.

⁴¹ Gutiérrez Sanín, Francisco, Propiedad, seguridad y despojo: el caso paramilitar. Universidad Nacional de Colombia. Estudios Socio-Jurídicos, 16(1), 2013, pp. 43-74. doi: dx.doi.org/10.12804/esj16.1.2014.01. Pág. 65.

⁴² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, pág. 199

⁴³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, págs. 7 y 219

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se desmovilizaron en la inspección de policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras (Meta).⁴⁴ La continuidad del control paramilitar de los Bloques Héroes del Guaviare y Héroes del Llano en el occidente de Mapiripán entre 2005 y 2006 se evidencia en el siguiente testimonio:

«En el año 2005 para el mes de junio, en una ocasión cuando se dirigía a su predio [en la vereda La Virgen] y estando como a 10 kilómetros del mismo, en el restaurante de "Doña Amparo", comenta que la dueña (Doña Amparo) y "campaneros" de las AUC que allí se encontraban, le dijeron que se devolviera porque más adelante se encontraba el campamento del comandante y además porque ya eran 7:45 de la noche y el permiso dado por ellos para transitar con vehículo era hasta las 7 de la noche; sin embargo, comenta que estos hombres le quitan la camioneta la que luego le devuelven a los 15 días en la estación de servicio "la curva" de San Martín Meta, que era la misma donde se solicitaba el permiso a los paramilitares para que dejaran ingresar al municipio de Mapiripán, incluso a los predios de propiedad de la gente que solicitaba el permiso. (...) gracias a que lo conocieron a él, no los dejaron amarrados a un palo de mango, que era lo que hacían con las personas extrañas y que tomaban por alto la restricción de no circular con vehículos pasadas las 7pm. Luego de este episodio, el solicitante nunca más volvió a este predio»⁴⁵.

Ciertamente, a partir de 2005, las medidas de control territorial por parte de los nuevos mandos paramilitares se extremaron:

«En la vereda el Águila los de "Cuchillo" comenzaron a ser cada vez más estrictos con la población, desde el año 2005 prohibían celulares y cámaras; manifestó que "los de cuchillo" tenían un retén en la entrada de la vereda para requisar a los pobladores y anotarlos en una lista, manifestó que no podía ir cualquier persona sino que "los de cuchillo" verificaban que fuera alguien conocido en la región o recomendado por alguien de la región. Manifestó que "los de cuchillo" eran así de estrictos porque "el mismo cuchillo se la pasaba por ahí»⁴⁶

Con todo lo anterior, es posible concluir que en la zona trabajada se desarrolló un relevo de poderes que en primera medida expulsó a la guerrilla de la zona, asentándose en su lugar el proyecto paramilitar, también sujeto a relevos; primero, mediante el asentamiento de las Autodefensas Campesinas de Casanare, conocidos como Buitragueños, y posteriormente, a manos del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, bajo el mando de Miguel Arroyabe. Tales proyectos paramilitares se involucraron indistintamente en las economías locales, actuando como sustractores de recursos mediante el pago de vacunas o impuestos, ya fuera sobre las actividades legales, o sobre la actividad cocalera. Finalmente, ocurrió un tercer relevo que derivó del asesinato de Miguel Arroyabe y de los procesos fraccionados de desmovilización, lo que desembocó en el control de la zona por parte de nuevos grupos paramilitares. En el capítulo siguiente se profundiza en lo anterior, particularmente en el control que ejerció Pedro Oliveira Guerrero Cuchillo, comandante del Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia - ERPAC, en la zona trabajada.

CAPÍTULO V, LA ERA DE "CUCHILLO": CONTINUIDAD DEL DOMINIO PARAMILITAR EN EL OCCIDENTE DE MAPIRIPÁN, (2006-2011).

En 2006 se terminaron de desmovilizar todas las facciones del extinto Bloque Centauros. Con ocasión a este hecho, la población de sus "otrora" zonas de influencia entró en un estado de zozobra y temor ante las posibles retaliaciones de los enemigos del Centauros. Por ejemplo, en la vereda la Cooperativa se presentó un desplazamiento masivo por temor a represalias de las FARC:

⁴⁴ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, Radicación: 11001600025320068058. Postulado: José Barney Veloza García, alias 'El Flaco'. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero de 2012. Ver también: El Mundo, Nuevo desarme en los Llanos Orientales, 6 de abril de 2006, en: <http://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=16474&anterior=1¶msdia=5¶msmes=06¶msanio=&cantidad=25&pag=6551>

⁴⁵ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 153374.

⁴⁶ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 134521.

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

«[En 2006, abril, vereda Caño Mula o la Virgen] Cuando estos grupos paramilitares se desmovilizaron la guerrilla empezó a hacer presencia en la vereda, la solicitante narra que ya todos sus vecinos se habían desplazado y que solo quedaban la familia de [REDACTED] y ellos, cuando llegó su hija [REDACTED] que estaba de vacaciones en Acacias les dijo que se salieran, que la guerrilla venía subiendo por el río Caño Mula, y que supuestamente la orden que traían era que toda la gente que había compartido con estos grupos paramilitares tenían que desocupar la zona, porque supuestamente eran colaboradores de los paracos y que por lo tanto eran objetivo militar»⁴⁷

Similarmente, en las veredas Canapure⁴⁸ y Merecure: "[¿Hubo algún desplazamiento masivo?] P1: Si en el 2006 con la desmovilización, cuando se desmovilizaron lo que fueron los paramilitares, empezó que se venía la guerrilla y todo el mundo se fue. (11:39)"⁴⁹.

Pese a la percepción de la población civil sobre el inminente "vacío de poder" en el occidente de Mapiripán, derivado de la "desmovilización" paramilitar, lo que realmente ocurrió fue la reorganización de los excombatientes del Centauros, quienes desertaron del proceso de desmovilización y continuaron delinquiendo⁵⁰. Particularmente, integrantes de los Bloques Héroes del Guaviare y del Llano retornaron a sus zonas de influencia, cambiando de nombre más tarde, en lo que se llamó el Bloque Meta y el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), también conocido como los Cuchillos o "La Banda de Cuchillo"⁵¹. cuyo principal financiador fue el narcotraficante Daniel "El Loco" Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en Meta y Vichada⁵².

En cuanto a la estructura y modo de operar del Bloque Meta y del ERPAC, se destaca su similitud con los grupos paramilitares desmovilizados. En términos generales, dichas semejanzas son las reconocidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en su segundo informe sobre desarme, desmovilización y reintegración, que precisó las siguientes⁵³:

1. Participación de mandos similares (o los mismos) así como tipos similares (o los mismos) de apoyo e integración con sectores aliados o subordinados.
2. Utilización de un lenguaje contrainsurgente e implementación de acciones contra la población civil, especialmente amenazas, homicidios y desplazamientos contra determinados sectores victimizados.
3. Ejercicio de funciones de control local, formas de coerción a la población civil e interferencia ante las autoridades, instituciones locales y elementos o estructuras de la Fuerza Pública.
4. Financiación y lucro a partir del control de cultivos, procesamiento, rutas y tráfico de la cocaína y de otras economías ilegales, sobre lo cual centran su acción en los ámbitos rurales donde reside parte fundamental de la producción y el transporte y con redes de coordinación y apoyo en las ciudades.

⁴⁷ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 134796.

⁴⁸ UAEGRTD - Territorial Meta, narración de hechos, ID: 140965.

⁴⁹ UAEGRTD- Territorial Meta. (2017, 24-27 de febrero). Sistematización grupo focal habitantes vereda Merecure del municipio de Mapiripán.

⁵⁰ "Se sabe mediante testimonios, entre otros, el del propio desmovilizado Manuel De Jesús Pirabán, alias 'Jorge Pirata' o 'Pirata', que alias 'Cuchillo' volvió a la clandestinidad aproximadamente para el 18 de agosto de 2006." En: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Condenatoria contra Oscar De Jesús López Cadavid, ex gobernador del Departamento del Guaviare. Proceso nro. 33260, 19 de enero de 2011.

⁵¹ Según la Corporación Nuevo Arco Iris la formación de esta banda fue un mes antes de su desmovilización, "Cuchillo" compró alrededor de 200 armas para conformar su propio grupo y se asentó en una finca en el corregimiento de La Cooperativa, en Mapiripán. En: Kyle Johnson - Corporación Nuevos Arco Iris, *Armas (2012), Engaño y poder: La historia del ERPAC (Primera entrega)*, en: <http://www.arcoiris.com.co/2012/06/armas-engano-y-poder-la-historia-del-ERPAC-primera-entrega/>

⁵² Razón Pública, *FARC, ERPAC, Cuchillo y Caracho: un mundo de amenazas cruzadas*, 21 de noviembre de 2011, en: <http://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/2568-farc-ERPAC-cuchillo-y-caracho-un-mundo-de-amenazas-cruzadas.html>

⁵³ Comisión Colombiana de Juristas, et al, *Incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano y el derecho internacional para garantizar el derecho a un recurso efectivo de la población desplazada*, 2014, Pág. 18. en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2011_n2.pdf

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. *Articulación con redes delincuenciales a distinto nivel que ejercen presión y control sobre zonas rurales y suburbanas, sobre barrios y comunas en las ciudades, orientadas al control de economías ilícitas, al microtráfico, el manejo de 'plazas de vicio' y 'ollas', apropiación y venta ilegal de terrenos, cobros extorsivos a transportadores y comerciantes, etc.*
6. *Cobro ilegal por protección, manejo de empresas legales e ilegales de seguridad, por lo regular relacionadas con el control de la criminalidad organizada y la participación en otras formas delincuenciales.*
7. *Implementación en las cabeceras municipales de acciones de 'limpieza social' contra sectores vulnerables como recicladores, drogadictos, habitantes de calle, homosexuales, prostitutas y contraventores de la ley.*
8. *Disposición de arsenales de armas largas y cortas, municiones y explosivos, recursos logísticos y líneas de aprovisionamiento. Capacidad destructiva y de adquisición y renovación de armamento, compra masiva de pertrecho y disposición de amplio s recursos (...)"*

Hechos que guardan conexión con lo manifestado por la solicitante quien manifestó que para la época en la cual se encontraba en la zona de ubicación del predio "Casa lote", hacia presencia las autodefensas y posteriormente llegaron las autodefensas del Guaviare y Casanare, además que con la llegada de los proyectos para la erradicación de los cultivos ilícitos alias "Cuchillo", citó a su esposo exigiéndole el pago del 50% de las ganancias que se generaran con el proyecto de cultivos que el gobierno había otorgado a la población y que al negarse a dicho requerimiento fue asesinado en su casa en diciembre de 2006.

Que constantemente la población se veía obligada a acudir a las reuniones que citaban por parte de las autodefensas y los comerciantes debían pagar vacunas de estos grupos armados, acatando toda orden que ellos dieran.

En suma del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada en el periodo comprendido entre 2002-2006, tiempo durante el cual estuvo vinculada la señora [REDACTED] con el predio que solicita en restitución.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución número RT 00741 del 10 de mayo de 2016, se ordenó microfocalizar la zona enunciada como municipio de Mapiripán zona Caño Ovejas en el departamento del Meta, plano predial N° MT_ 50325_ MF004⁵⁴.

A través de la Resolución número RT 00198 del 28 de febrero de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 204921, ubicando al solicitante en el grupo No. 3, afectaciones de los derechos humanos de las mujeres⁵⁵.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

⁵⁴ Id doc. 1655550

⁵⁵ Id doc 2026964

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Mediante la Resolución Número RT 01415 del 29 de agosto de 2017, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas⁵⁶.

Con los oficios VT 00021⁵⁷ y ST 03921⁵⁸ del 29 de agosto de 2017, se realizó la comunicación en el predio. Los precitados oficios fueron fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Latitud	3° 16' 20, 200" N
Longitud	72° 28' 25.491" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 08 de noviembre de 2017⁵⁹.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

El 09 de octubre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación respecto del inmueble reclamado, conforme se observa en el respectivo informe de georeferenciación entregado por el área catastral el 15 de noviembre de 2017⁶⁰, actualizado el pasado 22 de septiembre de 2025.⁶¹

Vencido el término de los diez (10) días de las dos comunicaciones realizadas, de conformidad con el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona alegando tener derechos sobre el predio requerido.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Mediante Resolución RT 01827 del 09 de julio de 2019 se dispuso la acumulación procesal con el id 204918.

A través de la Resolución No. RT 01904 del 17 de julio de 2019 se ordenó la inscripción en el Registro de tierras Despojadas de las solicitudes tramitadas bajo los ID 204921 y 204918.

Sin embargo, previo consentimiento de la solicitante⁶², teniendo en cuenta que se encontraron inconsistencias catastrales respecto de los predios reclamados, se ordenó mediante la Resolución No. RT 00711 del 26 de mayo de 2022, la revocatoria directa de la RT 01904 del 17 de julio de 2019, ordenándose realizar nuevamente las diligencias en terreno y emitir nuevos conceptos catastrales al respecto.

⁵⁶ Id doc 2347107

⁵⁷ Id doc 2347116

⁵⁸ Id doc 4921427

⁵⁹ Id doc 2439707

⁶⁰ Id doc 2450787

⁶¹ Id doc 6434097

⁶² Id doc 4920758

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El pasado 03 de septiembre de 2025 se notificó a través de la página WEB de la entidad a los terceros indeterminados del señor HERMES CAICEDO TORO.⁶³

Mediante RT 00935 de fecha 18 de septiembre de 2025 se ordenó la desacumulación procesal de los ID 204921 y 204918⁶⁴.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día 09 de octubre de 2017⁶⁵, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RT 01415 del 29 de agosto de 2017 “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Oportunidad, en la cual se observó que el predio denominado “Casa lote” localizado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán (Meta) cuenta con una vivienda de dos plantas en perfecto estado, con piso en cemento, paredes en ladrillo y cubierta en zinc, en obra gris y que allí funcionaba una tienda administrada en ese momento por el señor [REDACTED], arrendatario del predio. Durante la diligencia, el señor Parra manifestó que la propietaria es la señora [REDACTED] y que desde hacía aproximadamente 6 años atrás le cancelaba el canon de arrendamiento.

⁶³ Id doc 6403019
⁶⁴ Id doc. 6425471
⁶⁵ Id doc 2439707

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Según la información recolectada en terreno, el predio se localiza en la vereda Bonanza, perteneciente al municipio de Mapiripán (Meta).

De acuerdo con lo expuesto, y venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

5. PRUEBAS

Que, durante el trámite administrativo, fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante:

- ✓ Copia documento de compraventa del 06 de diciembre de 2004, pactado entre [REDACTED] y [REDACTED].⁶⁶
- ✓ Copia Registro de Defunción DE Hermes Caicedo Toro⁶⁷
- ✓ Copia cédula de ciudadanía [REDACTED]⁶⁸

5.2. Pruebas aportadas oficiosamente:

- ✓ Informe de Comunicación en el predio de fecha 08 noviembre de 2017⁶⁹
- ✓ Informe Técnico de Georeferenciación en el predio de fecha 15 de noviembre de 2017.⁷⁰
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 26 de diciembre de 2017⁷¹
- ✓ Oficio Superintendencia de Notariado de fecha 21 de enero de 2019,⁷² por medio del cual aporta nota devolutiva de fecha 19 de diciembre de 2018.
- ✓ Oficio Superintendencia de Notariado de fecha 10 de mayo de 2019⁷³, por medio del cual aporta copia folio de matrícula 236-83266.
- ✓ Oficio Superintendencia de Notariado de fecha 27 de junio de 2019⁷⁴, por medio del cual da respuesta al DTMV2-201904 del 13 de junio de 2019.
- ✓ Oficio aportado por la Fiscalía General de fecha 28 de junio de 2019⁷⁵, POR MEDIO DEL CUAL DAN RESPUESTA AL OFICIO dtmv2-201904755.
- ✓ Oficio aportado por la DIAN de fecha 05 de julio de 2019⁷⁶, por medio del cual da respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2019.
- ✓ Oficio Superintendencia de Notariado de fecha 05 de julio de 2019⁷⁷, por medio del cual brinda información acerca de los posibles bienes a nombre de la señora [REDACTED]
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 12 de julio de 2019⁷⁸
- ✓ Oficio Fiscalía General del a Nación de fecha 2 de agosto de 2019⁷⁹, por medio del cual brinda información acerca de posibles reportes a nombre de [REDACTED]
- ✓ Oficio Fiscalía General del a Nación de fecha 13 de agosto de 2019⁸⁰, por medio del cual brinda información acerca de posibles reportes a nombre de [REDACTED]

⁶⁶ Id doc 2007498
⁶⁷ Id doc 2007496
⁶⁸ Id doc 2007497
⁶⁹ Id doc 2439707
⁷⁰ Id doc 2450787
⁷¹ Id doc 2520472
⁷² Id doc 3238086
⁷³ Id doc 3375885
⁷⁴ Id doc 3421204
⁷⁵ Id doc 3422042
⁷⁶ Id doc 3468076
⁷⁷ Id doc 3432164
⁷⁸ Id doc 3437469
⁷⁹ Id doc 3471969
⁸⁰ Id doc 3506269

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- ✓ Oficio aportado por le IGAC de fecha 16 de agosto de 2019⁸¹, por medio del cual requiere mayor información para poder dar respuesta al requerimiento hecho por la entidad.
- ✓ Oficio Fiscalía General del a Nación de fecha 10 de septiembre de 2019⁸² por medio del cual brinda información acerca de posibles reportes a nombre de [REDACTED]
- ✓ Inscripción cualitativa de la solicitante de fecha 19 de septiembre de 2019⁸³
- ✓ Oficio Fiscalía General del a Nación de fecha 23 de septiembre de 2019⁸⁴ por medio del cual brinda información acerca de posibles reportes a nombre de [REDACTED]
- ✓ Documento de Análisis de contexto elaborado por el área social en la ciudad de Bogotá con fecha de aprobación 2021, correspondiente a la microzona RT 00741, que corresponde al casco urbano y veredas Guacamayas del sector occidental de Mapiripán, Meta.⁸⁵
- ✓ Oficio Policía Nacional de fecha 19 de mayo de 2022⁸⁶
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la solicitante de fecha 29 de noviembre de 2022⁸⁷
- ✓ Consulta IGAC de fecha 08 de julio de 2025⁸⁸
- ✓ Consulta VUR de fecha 08 de julio de 2025⁸⁹
- ✓ Consulta SIT de fecha 08 de julio de 2025⁹⁰
- ✓ Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social de fecha 15 de agosto de 2025⁹¹
- ✓ Notificación en página WEB de la entidad a los herederos indeterminados del señor HERMES CAICEDO TORO de fecha 03 de septiembre de 2025.⁹²
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 16 de septiembre de 2025.⁹³
- ✓ Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo, elaborado por el área catastral de fecha 22 de septiembre de 2025.⁹⁴
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 22 de septiembre de 2025.⁹⁵
- ✓ Consulta SIRAV de fecha 8 de julio de 2019.⁹⁶
- ✓ Ampliación de hechos rendida por [REDACTED] el pasado 4 de julio de 2019.⁹⁷

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 00215⁹⁸ fijado el día 23 de septiembre de 2025 y desfijado el 23 de septiembre de 2025, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas⁹⁹. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

⁸¹ Id doc 3500137
⁸² Id doc 3525856
⁸³ Id doc 3538583
⁸⁴ Id doc 3543513
⁸⁵ Id doc 4169592
⁸⁶ Id doc 4960513
⁸⁷ Id doc 5227901 y 5223799
⁸⁸ Id doc 6314075
⁸⁹ Id doc 6314075
⁹⁰ Id doc 6314075
⁹¹ Id doc 6372713
⁹² Id doc 6403019
⁹³ Id doc 6420960
⁹⁴ Id doc 6434097
⁹⁵ Id doc 6434098
⁹⁶ Id 6443173
⁹⁷ Id doc 6443093
⁹⁸ Id doc 6290507
⁹⁹ Id doc. 6431675

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: “1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de terreno baldío de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

(...)

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰ ha establecido que, para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente a los casos que nos convocan, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza

¹⁰⁰ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.¹⁰¹

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como “bienes de la Unión”, señalando que pertenecen a esta categoría “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

En tal sentido, es menester señalar que el artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables, sin embargo desde mucho antes de la expedición de esta Carta Constitucional, el legislador había desarrollado varios compendios normativos en los que reguló lo referente a los bienes baldíos, su situación y los requisitos para su adjudicación, así se puede ver en lo dispuesto en los artículos 675 y 2519 del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882, el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) que dispone la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, imposibilitando la adjudicación judicial de los mismos a través del proceso de pertenencia; y con posterioridad se expide la Ley 200 de 1936 que buscó solucionar los conflictos agrarios de la época.

Igualmente, el Sistema de Reforma Agraria, creado mediante la Ley 160 de 1994 regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –Incora-, después al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- y hoy a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y en su artículo 65 elimina la posibilidad que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

En este punto, se hace necesario poner de presente respecto de la finalidad de la reforma agraria y la adjudicación de baldíos de la nación a favor de los particulares que, la Constitución Política de 1991 estableció una serie de privilegios, garantías y reconocimientos a favor del trabajador del campo y del sector agropecuario, justificado en la necesidad de establecer una igualdad económica, social y cultural para ellos *“partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”*¹⁰² –Subrayado fuera del texto original-.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que “(...) en la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los

¹⁰¹ Ibíd.

¹⁰² Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C- 006 de fecha 23 de enero de 2002.

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”¹⁰³ –Subrayado fuera del texto original-.

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, ha dicho que “(...) el acto de traspaso de un bien de la Nación o cedido a un municipio, hacia los particulares, atiende a unos principios y a unos fines constitucionales específicos; entre otros, el acceso a la vivienda digna, el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, pero fundamentalmente a la realización de la función social de la propiedad”¹⁰⁴ –Subrayado fuera del texto original-.

Sobre la función social de la propiedad, respecto de baldíos rurales ha señalado la Corte Constitucional que:

“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”¹⁰⁵.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley y adelantando labores relacionadas con la aptitud del suelo.

Pues bien, respecto del predio “casa lote”, correspondiente a la solicitud identificada bajo el ID 204921, con el último informe Técnico de Georreferenciación estableció que se encuentra ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, el cual cuenta con un área georreferenciada de 89.20 m².

Si bien, el reclamante no aportó información catastral, ni registral, respecto del predio “Casa lote”, de las labores desplegadas por el área catastral de esta Dirección Territorial, se logró establecer que el referido inmueble no tenía antecedente registral; igualmente, como resultado de la georreferenciación del terreno solicitando, se determinó que éste se superpone cartográficamente con el número predial 503250001000000070107000000000; así, se evidenció en el Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 22 de septiembre de 2025¹⁰⁶:

“(…) De la cedula catastral 50-325-00-01-00-00-0007-0107-0-00-00-0000 se puede establecer lo siguiente:

Departamento:50-META

Municipio:325-MAPIRIPÁN

Dirección: K 3 6 03 C 6 3 04 VDA LA JUNGLA

¹⁰³ Ibídem.

¹⁰⁴Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil de Restitución de Tierras. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Radicación 500013121001201500146 01. Cita a la Corte Constitucional Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

¹⁰⁶ Id doc 6434098

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Número Predial Nacional:00-01-00-00-0007-0107-0-00-00-0000

Número Predial:00-01-0007-0107-000

Destino Económico: A - Habitacional

Matrícula Inmobiliaria:

Área Terreno: 88.0m2

Área Construida: 0.0m2

Tipo Documento: NIT

Número Documento: 00

Nombre: NACION”

Aunado a lo anterior, de las declaraciones rendidas por la señora [REDACTED] y especialmente de las labores de investigación catastral, que dio como resultado el referido Informe Técnico Predial (ITP) para el inmueble solicitado, a partir del cual se tiene que para la época del inicio de la ocupación y a la fecha de los hechos que dieron lugar al abandono del predio objeto de solicitud, esto es, entre los años 2004-2006 dicho predio no contaba con antecedente registral, de lo que se logra advertir que el inmueble reclamado a la época del hecho victimizante era un bien baldío de la Nación, susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes que regulan la materia.

Así las cosas, dados los elementos de prueba, al constatarse que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registrales activos, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, aperturar folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficial del bien reclamado, otorgándosele para el predio “Casa lote” el folio de matrícula inmobiliaria No.236- 83266, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

8.2 LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DE LA SOLICITANTE Y DE SU COMPAÑERO EN RELACIÓN CON EL PREDIO

Definida la naturaleza jurídica para la fecha de los hechos victimizantes del predio rural ubicado en el municipio de Mapiripán en el departamento del Meta, objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se debe ahora corroborar si el solicitante cumple con la calidad jurídica de OCUPANTE respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si el solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo tanto y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación, los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país". 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaban la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó sumariamente que para la época de los hechos que dieron lugar al abandono, la solicitante y su compañero permanente eran explotadores de baldío por las siguientes razones:

En el presente caso, la señora [REDACTED] solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ejerció sobre el predio "Casa Lote, ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán en el departamento del Meta.

En atención al análisis de la información realizada en el Informe técnico predial -ITP- en su última versión aprobada por el área catastral de la UAEGRT de 22 septiembre de 2025¹⁰⁷, se tiene certeza que el predio reclamado se localiza en el municipio de Mapiripán, vereda Bonanza del departamento de Meta, y, actualmente, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-83266 y la cédula catastral No. 503250001000000070107000000000.

¹⁰⁷ Id doc 6434098

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Adicionalmente, de conformidad con el informe técnico de georreferenciación¹⁰⁸ y predial¹⁰⁹, elaborado por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, el predio cuenta con un área georreferenciada de 89.20m².

Sobre el inicio de la ocupación, la señora [REDACTED] relató en la solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 06 de febrero de 2017 ante esta Territorial, que¹¹⁰:

“(…) En diciembre compramos otro predio que está a mi nombre, este predio es una casa lote de 8 metros de frente por 20mtr2 de fondo, la casa de habitación de 2 pisos, de madera y local, en este ya funcionaba el restaurante. Por un valor de 10 millones. Tiempo después yo construí una casa de dos pisos con dos locales, en material. El restaurante y la tienda seguían funcionando. Este está ubicado sobre toda la avenida principal, frente al parque central, es una casa esquinera, Linda con Moisés Parra y la escuela (…)”

Así mismo, en diligencia de ampliación de hechos rendida el del 10 de noviembre de 2022¹¹¹ indicó la peticionaria respecto del inicio de su vinculación con el predio reclamado lo siguiente:

*“(…) preguntó: El de la casa esquinera es la casa donde tiene restaurante
Contestó: Si, si, señora así es
(…)
Preguntó: Y la casa donde funcionaba el restaurante, como lo adquirió ese predio a quien se lo compró, por cuanto valor.
Contestó: Cuando yo llegue allá, yo tenía una discoteca de dos pisos en el mismo, en el mismo lugar, yo vendí la discoteca y compre ese esquinero a una señora María Quevedo Torres
Preguntó: Hicieron algún documento
Contestó: Si yo tengo un documento, o sea así una carta venta
Preguntó: Antes de expedir el predio, el predio donde funcionaba la discoteca y el predio donde funcionaba el restaurante, donde vivía usted señora Luz
Contestó: En el mismo caserío, yo tenía una discoteca que era de dos pisos yo vendí esa discoteca y con esa plata volví a invertir ahí y compré el restaurante y compramos la discoteca.
(…)
Preguntó: ¿En cuál de los predios vivía de forma permanente, señora Luz Marina?
Contestó: En el restaurante
Preguntó: En el restaurante tenía vivienda señora Luz
Contestó: Si yo tenía la vivienda, yo vivía ahí en el restaurante hasta el día que mataron a mi esposo
Preguntó: Con quien vivía en el restaurante
Contestó: En ese restaurante vivían, pues mis hijos estaban estudiando, yo vivía con mi esposo mi esposo se llamaba Hermes Caicedo Torres, pues mis hijos estaban estudiando y yo vivía con una señora que le decían costeña, pues yo trabajaba en el restaurante, entonces solo yo vivía con un muchacho, se llamaba Rodolfo, pero no me acuerdo el apellido y una muchacha que se la llamaba Zoraida Barreto, que era la que me colaboraba y una señora que le decían la costeña, nunca se me dio por preguntarle el nombre, todos la llamaban la costeña, porque mis hijos estudiaban en Villavicencio y pasaban las vacaciones aquí.
Preguntó: Quien administraba el restaurante
Contestó: Yo misma (…)”*

Por otro lado, sobre las mejoras levantadas y la destinación dada al predio, la solicitante informó en la ampliación realizada en el año 2019:

“(…) Preguntó: Informe a esta territorial como inicio su relación o vínculo con los predios solicitados en restitución.

Contestó: Yo llegue allá porque me vine desplazada en el año 2000 de Puerto Trujillo cerca al alto Tillabá, me vine desplazada de allá, para Mapiripán, porque en esa época era zona coquera y

¹⁰⁸ Id doc 6434097
¹⁰⁹ Id doc 6434098
¹¹⁰ Id doc 2007495
¹¹¹ Id doc 5227901

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

podíamos trabajar y yo entre a ese municipio vendiendo cacharrería y medicamentos y conocimos la vereda La Jungla y nos facilitó comprar un lote, ese actualmente es propiedad de un hijastro, después compramos una discoteca que se llamaba La Palomera, pero esa la vendimos.

En diciembre de 2004, yo compre a mi nombre una casa lote,, yo se la compre a una señora que se llama [REDACTED] y me constó diez millones de pesos. Cuando yo la compre, esa casa era pequeña, era de 8 x 10 y estaba construida en tablas y zinc, el lote en si era grande, es un esquinero. Yo esa casa la hice tumbar toda y le metí piso en tableta, la casa está construida en material y tiene dos pisos, no está terminada, el segundo piso está en obra negra. Esa casa es el primer piso un local con dos mesones, lavaplatos, la cocina y al fondo un baño con ducha, el segundo piso está en un solo salón. Yo vivía ahí con mi esposo Hermes Caicedo Toro, mis hijos estaban estudiando acá en Villavicencio, pero en vacaciones se iban para allá y se quedaban con nosotros, igual que mi nieto. Mis hijos son [REDACTED], Norma Johana Caicedo Martínez y [REDACTED] y mi nieto es [REDACTED]. En el local funcionaba un restaurante y una tienda, que eran negocios propios, yo los atendía. (...)

Como prueba indiciaría de la ocupación reclamada por la señora [REDACTED], en el expediente obran el documento privado de compraventa de las mejoras suscrito por ella y por su con la señora [REDACTED] en el año 2004.

Igualmente, conforme a lo señalado en el Informe Técnico de Comunicación de la "casalote" elaborado por el área catastral, el ocupante para el año 2017 (señor Moisés Parra hoy fallecido) reconoció que las mejoras levantadas sobre el mismo pertenecían a la señora [REDACTED]

A su vez, puede tenerse en cuenta también la consulta en el aplicativo VIVANTO de fecha 16 de febrero de 2025¹¹² de la Unidad para las Víctimas realizada por el número de cédula de la señora [REDACTED], documento del cual se puede extraer que, en efecto, para el año 2006, la solicitante residía en un predio ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán del departamento del Meta, lugar del cual tuvo que salir desplazada por causa del conflicto armado.

De lo anterior, se puede concluir que las manifestaciones sobre el modo de adquisición del predio y las circunstancias que rodean su desplazamiento forzado del municipio de Mapiripán, aportadas al trámite administrativo como prueba sumaria, coinciden con los datos relacionados en las bases de datos institucionales, lo que denota credibilidad frente a los argumentos expuestos por la señora [REDACTED].

De esta manera y teniendo en cuenta que el predio sobre el cual versa la presente solicitud de inscripción en el RTDAF para la época del desplazamiento era un terreno baldío, resulta pertinente verificar si la señora [REDACTED], cumple los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994, y los Decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996, que resulta aplicable desde la competencia de la Unidad, a efectos de determinar la relación jurídica entre el solicitante y el predio, por ende a la identificación de la condición de susceptible de adjudicación del bien baldío que permita decidir sobre la inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, las antedichas normas consagran los siguientes requisitos para que una persona sea adjudicataria de un bien baldío:

1. La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
2. Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.

¹¹² Id doc 6420960

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.
5. No encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de esta.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice “(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial encontró sumariamente¹¹³ demostrado a partir de las declaraciones de la señora [REDACTED], amparado también por el principio constitucional de la buena fe, que se vinculó con el predio “Casa lote”, aproximadamente en el año 2004, cuando lo adquirió a través de contrato de compraventa.

Como ya se mencionó, la solicitante y su cónyuge efectuaron actos de ocupantes sobre el inmueble reclamado, consistente en la construcción de una vivienda de dos pisos con local en donde funcionaba un restaurante de su propiedad, siendo a su vez habitado permanentemente por ella y su núcleo familiar.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los hechos victimizantes la solicitante y su compañero cumplían a cabalidad con los requisitos para ser adjudicatarios del predio “Casa lote” y por ende resulta pertinente considerarse en este momento como titulares del derecho de restitución en calidad de ocupantes y explotadores del predio que se pretende.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas

¹¹³ LEY 1448 DE 2011- ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que “(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)”¹¹⁴

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: “(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)”.

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente¹¹⁵, se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe¹¹⁶, que la señora [REDACTED] y su compañero HERMES CAICEDO TORO (Q.P.D.) estuvieron vinculados, en calidad de ocupantes, desde el 2004 hasta el año de 2006, con el predio rural “Casa lote”, ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-83266 y la cédula catastral No. 503250001000000070107000000000.

Cabe advertir que con el fallecimiento del señor HERMES CAICEDO TORO (Q.P.D.) cónyuge de la solicitante, es procedente dar aplicación a los supuestos de hecho previstos en el inciso 2 y 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

“Serán titulares de la acción regulada en esta Ley.

(...)

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)”

En conclusión, en el presente trámite administrativo serán inscritos en el RTDAF como titulares a los señores [REDACTED], HERMES CAICEDO TORO (Q.P.D.), asimismo, los señores [REDACTED], NORMA JOHANNA CAICEDO MARTÍNEZ(Q.P.D.), EN CALIDAD DE LEGITIMADOS DE HERMES CAICEDO TORO (Q.P.D.). A su vez, serán inscritos en el RTDAF [REDACTED] como legitimados de NORMA JOHANNA CAICEDO MARTINEZ(Q.P.D.).

CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

114 Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
115 Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.
116 Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del “universo” de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*“el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno”*¹¹⁷ (negrilla fuera del texto original).

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto “*conflicto armado*” y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión “*con ocasión*”, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión “*conflicto armado*” antecedió de la locución prepositiva “*con ocasión*”, adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado*”, “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, inserta en la definición operativa de “*víctima*” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

¹¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que el solicitante y su compañero permanente, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹¹⁸, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹¹⁹.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles

¹¹⁸ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

¹¹⁹ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹²⁰

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 2006 la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio y el homicidio de su compañero HERMES CAICEDO TORO (Q.P.D.) por parte de los grupos paramilitares que comandaban en la zona, lo que generó no el desarraigo con el territorio, impidiendo que la solicitante administrara plenamente su predio por temor a ser nuevamente víctimas de acciones violentas en contra de ella o de sus hijos.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), de Contexto elaborado por el área social con fecha de aprobación diciembre de 2020, correspondiente a la microzona RT 00741, que corresponde a el casco urbano y veredas Guacamayas del sector occidental de Mapiripán, Meta.¹²¹, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Mapiripán se caracterizó por haber sido un territorio en el que para la época de 2006 el abandono de tierras, así como el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

¹²⁰ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

¹²¹ Id doc 4169592

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Entre 1985 y 2016 en el occidente de Mapiripán existió un contexto de abandono y despojo de tierras derivado del conflicto armado interno, el cual fue determinado por la influencia armada ilegal de la guerrilla de las FARC y de múltiples grupos paramilitares, entre ellos las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC o "Buitragueños"), Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU o "Urabeños"), Bloque Centauros, Bloque Central Bolívar, Bloque Héroes de los Llanos, Bloque Héroes del Guaviare, Ejército revolucionario popular antisubversivo de Colombia (ERPAC o "Cuchillos"), el Bloque Meta y el Bloque Libertadores del Vichada. Asimismo, este contexto se configuró por causa de las operaciones de aspersión aérea de glifosato adelantadas por las Fuerzas Armadas en la zona, e indirectamente por la condición de marginalidad del municipio que agudizó el riesgo de abandono y despojo de tierras.

En particular, desde fines de los años 70 el sector occidental de Mapiripán adquirió un lugar estratégico en la estructura del mercado de la coca-cocaína, hecho que derivó en la proliferación de grupos armados ilegales, los cuales, desde tal fecha, pretendieron ejercer control militar sobre la población civil. Así las cosas, entre 1980 y 1996 la guerrilla de las FARC (frentes 7, 16, 44 y 39) se consolidó como el actor armado principal, rol desde el cual regularon las dinámicas económicas y sociales del occidente de Mapiripán, garantizaron el orden público, y ordenaron abandonar la tierra a aquellos pobladores que desobedecieran sus directrices. Asimismo, durante este periodo las FARC mantuvieron al margen a otros grupos armados en particular a los Buitragueños, quienes desde 1992 intentaron disputar el territorio cocalero controlado por la guerrilla, circunstancia que generó abandono de tierras en las veredas cercanas al río Manacacias por temor a los enfrentamientos entre las FARC y los Buitragueños y/o por las eventuales retaliaciones contra la población civil señalada de auxiliar al bando enemigo.

Al finalizar 1996, los grupos paramilitares (ACC o "Buitragos", ACCU o "Urabeños", Autodefensas de San Martín, y Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, ACMV o "Carranceros") resolvieron iniciar una ofensiva en el municipio de Mapiripán, que tuvo como punto de partida la masacre en la cabecera municipal en julio de 1997, acto que generó desplazamiento masivo de población. Desde tal fecha, los grupos paramilitares avanzaron por el occidente de Mapiripán donde ejecutaron desplazamientos forzados, homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Asimismo, en medio de este escenario de disputa territorial, las FARC desplegaron estrictos controles sobre la población civil que igualmente fue victimizada en retaliación a su presunta colaboración con los grupos paramilitares. En este contexto de violencia generalizada, los grupos paramilitares gradualmente expandieron su influencia armada ilegal en el occidente de Mapiripán, hecho que fue notorio a partir del año 2001. A partir de esta fecha, la población civil de este sector debió acatar las directrices de los dos principales grupos paramilitares, el Bloque Centauros y las ACC o lo "Buitragueños". Asimismo, desde el año 2001 el Estado colombiano intensificó la fumigación con Glifosato en el occidente de Mapiripán, acto que generó desplazamiento forzado de población civil y afectaciones dentro del territorio ancestral del pueblo Sikuni confinado en el resguardo de Caño Ovejas.

Así las cosas, a partir de 2002 se presentó en la zona microfocalizada un estricto control territorial por parte de los grupos paramilitares, quienes prosiguieron con el proceso de despojo selectivo, en el marco del cual impidieron los intentos de retorno de familias que habían sido desplazadas a partir de 1997. Asimismo, a partir de 2002 la expansión paramilitar desató una disputa territorial entre el Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave y las ACC, en consecuencia, la población civil continuó siendo victimizada por los grupos en contienda, que indiscriminadamente acusaron a los campesinos como sospechosos de colaborar con el bando enemigo. Para el año 2004 el Bloque Centauros se consolidó como el grupo armado dominante, periodo en el que se registraron diversas estrategias de despojo de tierras, desde la formalización de predios baldíos en complicidad con funcionarios del INCODER, ventas forzadas y ventas por precios irrisorios. Igualmente, miembros del Centauros iniciaron la siembra de palma africana en predios despojados, tal como lo confesó Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario".

Este escenario presentó transformaciones luego del cambio de mandos paramilitares a fines de 2004, generado por la división del Bloque Centauros. Así las cosas, entre el 2005 y el 2006, el

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

control militar del occidente de Mapiripán quedo al mando de Manuel de Jesus Piraban, alias "Pirata" y Pedro Oliverio Guerrero, alias Cuchillo, quienes expulsaron y despojaron a la población considerada leal a Miguel Arroyave. Para este periodo el proceso de despoblamiento territorial generado por grupos armados ilegales se consolidó en el occidente de Mapiripán, ya que las víctimas de abandono y desplazamiento forzado, ante la imposibilidad de retorno y el prolongado estado de necesidad resolvieron vender las tierras que dejaron en Mapiripán, generalmente a campesinos de la zona. Pese a las desmovilizaciones del Bloque Centauros ocurridas entre 2005 y 2006, el control paramilitar del occidente de Mapiripán persistió, esta vez bajo el mando de alias Cuchillo, quien creó el ERPAC, grupo armado ilegal autor de desplazamientos forzados, despojos y acumulación de baldíos. Bajo la influencia armada del ERPAC, la población del occidente de Mapiripán fue presionada para colaborar con actividades de inteligencia y fueron objeto de reclutamiento forzado. Asimismo, entre 2007 y 2011 ingresaron a este sector inversionistas foráneos relacionados con el cultivo agroindustrial de palma africana, quienes negociaron y adquirieron grandes extensiones de tierra, ello en el marco de la protección colectiva de tierras emitida para la zona rural de Mapiripán.

La influencia armada del ERPAC se prolongó hasta el año 2011, incluso después de la muerte de su fundador, alias Cuchillo, en diciembre de 2010; la extinción del ERPAC fue considerada por los pobladores de Mapiripán como el fin del periodo de los grandes grupos paramilitares iniciado en 1997. Así las cosas, entre 2012 y 2016 con la noticia de la desaparición del ERPAC y de la muerte de Cuchillo, motivo el retorno de víctimas al municipio de Mapiripán, sin embargo hubo retornos que fueron frustrados por la influencia armada del Bloque Meta y de los Libertadores del Vichada, grupos armados organizados "herederos del ERPAC" responsables de narcotráfico, extorsión, amenazas, reclutamiento forzado y desplazamiento en el occidente de Mapiripán. Durante este último periodo (2012-2016), la intervención del Estado atenuó las fuentes generadoras de abandono y/o despojo, específicamente a través de la implementación de políticas de reparación colectiva y restitución de tierras en Mapiripán, así como la configuración de condiciones de retorno asociadas a los avances en la lucha contra las bandas criminales y la suspensión de la aspersión aérea de Glifosato(...)"

En su declaración inicial la señora [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2017, manifestó que en la región hacia presencia grupos paramilitares y que los hechos victimizantes de los cuales fue objeto directamente junto a su familia, se originan a partir de 2006. En dicha oportunidad manifestó el solicitante:

Que la situación de orden público en la zona inicialmente era buena, a pesar de que existía un grupo que se hacía llamar las autodefensas, que ella y su núcleo familiar ya venían desplazada de Puerto Trujillo, del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Que el grupo armado que había en la zona eran quienes mandaban, que cuando alguna persona cometía alguna falta ellos lo castigaban, además realizaban reuniones a las cuales estaban obligados a asistir todos los pobladores de la zona y los comerciantes debían pagar vacunas, que ella debía pagarles tres mil pesos por cada canasta de cerveza que vendiera en la discoteca y en el restaurante estaba obligada a hacerles comida cuando se presentaban enfrentamientos.

Con el tiempo fueron apareciendo más grupos armados como las autodefensas de Guaviare, los paramilitares y el ejército, lo que generó que los combates fueran constantes, sobre todo con la llegada de las autodefensas del Guaviare y las de Casanare.

Que en diciembre de 2006 al encontrarse solo en la casa su esposo, llegaron unos hombres armados y después de tomarse una gaseosa le dispararon a su esposo, asesinándolo en ese momento.

Que desconocía si su esposo con antelación había sido amenazado, pero que después que llegó el programa de erradicación en la zona, ellos recibieron a las personas y les hicieron un asado.

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Agregó la solicitante que para esa época alias "cuchillo" citó a su esposo indicándole que debía hacer entrega del 50% de lo que se ganaran en el proyecto de siembra de palma de cera, y su esposo se negó indicándoles que el proyecto solo era para los civiles.

Que al día siguiente del asesinato de su esposo decidió salir para proteger su vida y la de sus hijos.

Así mismo, en la ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] el 4 de julio de 2019¹²² ante funcionaria de esta Unidad, la reclamante reafirmó su declaración inicial, en los siguientes términos:

Yo salí después de la muerte de mi esposo el 20 de diciembre de 2006, a mi esposo lo asesinan y al día siguiente salgo desplazada. Yo no sé quién fue, hay muchos comentarios, algunos dicen que Cuchillo ordenó matarlo y otros dicen que fue otro señor de los paramilitares, dicen que fue también un señor que le dicen Beto allá y que es dueño de las mejores fincas de por allá, eso dicen, pero a mí no me consta.

Como a los ocho días que fui a sacar las cosas, un señor civil que trabajaba administrando una finca de los paramilitares, se me acercó y me dijo que por qué me iba, que a mí no me iba a pasar nada, que un buen día el patrón me iba a llamar y me iba a decir porque yo tenía que lamentar la muerte de mi marido

Yo nunca supe por qué lo mataron, él no era una persona problemática, simplemente por el ambiente que se vivía allá, yo le había dicho que nos fuéramos de ahí, ya había rumores y ya habíamos sido desplazados de otro lugar, pero él me dijo que no debía nada y no teníamos por qué estar corriendo, simplemente un día llegó un tipo a la casa y le metió 37 tiros. Yo al día siguiente me vine para Villavicencio con el cuerpo de mi esposo, mis tres hijos y mi nieto y con la ropa que pudimos sacar porque cuando yo volví a los ocho días a sacar mis cosas, ya se había perdido todo, nos habían sacado muchas cosas de los predios, yo me regresé nuevamente para Villavicencio y ya me quedó acá trabajando. Yo después de eso fui por dos años que iba y venía, pero no me quedé viviendo allá porque se empeoró el tema de seguridad y siempre que iba a mirar me paraban en el retén de la entrada y me decían que ya sabían quién era yo. Desde esa fecha yo he vivido en arriendo en la misma dirección que estoy ahora.

Así mismo, en ampliación de hechos rendida por la peticionaria el 10 de noviembre de 2022¹²³, esta manifestó lo siguiente:

Preguntó: Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento
Contestó: Los hechos de violencia fueron porque asesinaron a mi esposo, pues un día llegaron al restaurante y lo mataron, le metieron 37 tiros, por eso tuve que abandonar mi trabajo, mi negocio, tener que salir Villavicencio, lo perdí todo allá quedo todo mi trabajo

Preguntó: En qué año sucedió este hecho señora [REDACTED]

Contestó: En el 2006

Preguntó: Hacia donde se dirigió al momento de salir desplazada

Contestó: A Villavicencio

(...)

Preguntó: Que sucedió con el predio después de su desplazamiento, usted dejó alguna persona encargada del restaurante o de la discoteca

Contestó: Si yo en el momento que sucedió yo salí al otro día con el cuerpo para Villavicencio y yo lo había dejado en manos de una señora, pues administrándolo porque pues yo estaba muy enferma, tuvieron que una psicóloga atenderme y pues lo arrende mucho tiempo después, el señor que yo le había arrendado el negocio pues él murió y todo pues se deterioró y se acabó.

Preguntó: Al cuanto tiempo arrendo

Contestó: Como a los 6 meses

Preguntó: Como se llama la persona a la que usted le arrendo

Contestó: [REDACTED]

Preguntó: Cuanto tiempo duró [REDACTED] como arrendatario

¹²² Id doc 6443093

¹²³ Id doc 5227901

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Como arrendatario yo creo que como unos 3 años

Preguntó: Tiene conocimiento en qué condiciones se encuentra tanto el restaurante como la discoteca, en qué condiciones físicas se encuentra

Contestó: Pues la verdad no sé, pues sé que la casa del restaurante pues está cerrada y pues me imagino que deteriorada, pues con tantas cosas yo no, la discoteca, cuando la última vez que fui, estaba desocupada, es un salón cerrado, eso normal, o sea, pues sí, deteriorada, pero en este momento como esta (...)"

Así las cosas, los hechos de violencia que impidieron que la solicitante mantuviera contacto directo con los predios, los explotara y administrara como lo hacía antes de su ocurrencia fueron atribuidos por la reclamante a grupos paramilitares (Los Cuchillos), quienes actuaban en el marco de la situación de conflicto armado al que se vio expuesto el municipio de Mapiripán para el año 2006 y que, al parecer, culminaron con la vida del señor Hermes Caicedo Toro por tratarse de un líder comunitario y colaborar con la implementación del programa de cultivos de palma para la sustitución del cultivos ilícitos.

La versión señalada por la peticionaria, fue también manifestada ante la Agencia Presidencial para la Acción Social¹²⁴ en donde la señor ██████████ relató que:

Este es mi segundo desplazamiento por causa de la violencia, pues en el año 1999 fuimos desplazados de la inspección de Puerto Trujillo, municipio de Puerto Gaitán (Meta), declaración que fue rendida por mi marido Hermes Quevedo Toro, quien fue asesinado el día 20 de diciembre de 2006 por grupos armados, para mejor ' entender fueron los paramilitares en la vereda Los Merecures- La Jungla del municipio de Mapiripán asesinato que es el causante de este nuevo desplazamiento de mi familia, pero nos tocó traer a mi marido para darle sepultura primero a Puerto Lleras, donde expidieron el certificado de defunción y por último lo tuvimos que traer a Villavicencio donde le dimos cristiana sepultura. Hoy nos encontramos en esta ciudad recurriendo a la caridad pública, buscando seguridad ante las amenazas de los grupos armados que han estado cerca a nuestras vidas (...).

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el Documento de Análisis y Contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se evidencia que la solicitante ██████████ tuvo que desplazarse de la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán (Meta), con ocasión al homicidio de su compañero por parte de los grupos paramilitares que comandaban en la zona.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que el solicitante y su entonces compañera permanente, perdieran el vínculo con el predio "Casa lote ", ocurrieron a partir de 2006 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a los paramilitares.

- El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el análisis de contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que la señora ██████████, se vio forzado a abandonar la vereda Bonanza, así como el municipio de Mapiripán (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en la región y al asesinato de su esposo por parte de los paramilitares que habían en la zona.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por el solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas directas en contra de su vida y de su núcleo familiar, al no obedecer las órdenes de la guerrilla que hacía presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario,

¹²⁴ Id doc 6443173

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar la vereda Bonanza, municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Así las cosas, resalta que la señora [REDACTED], al ver la situación de violencia generalizada en la zona, el homicidio de su compañero y las amenazas recibidas, decidió abandonar el inmueble pretendido.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante, se tiene que efectivamente los grupos paramilitares operaba en la zona de ubicación del predio reclamado y que en el año 2006; al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la peticionaria en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de análisis ante la vía judicial.

De acuerdo a los hechos declarados por el solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima el solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio rural "Casa lote ", ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

- Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en 2006 la solicitante, se desplazó forzosamente de la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y el homicidio de su compañero por parte de los grupos paramilitares que estaban en la zona para esa época.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹²⁵.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹²⁶, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...).”

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹²⁷.

¹²⁵ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹²⁶ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

¹²⁷ “...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán (Meta), por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, situación que se valida con la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la señora [REDACTED] y su núcleo familiar.

Bajo esta secuencia, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor del solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” Negrilla fuera del original”.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de despojo ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, por hechos de violencia ocurridos entre 2002-2006.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”.

A partir de las gestiones adelantadas por parte del área catastral y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO								
De acuerdo con la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:								
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	MAPIRIPÁN	COD Municipio	325	
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A						
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	BONANZA						
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	CASA LOTE (SOLICITANTE) / K 3 6 03 C 6 3 04 (IGAC)						
No Aplica								
AREA SOLICITADA		Hectáreas		0		Metros²		0120

8.2. GEORREFERENCIACIÓN	
8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF	

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	0	METROS ²	89,20
---	-----------	---	---------------------	-------

3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL				Vigencia Catastral		2013	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	5032500010000000701070000000	NACION	0	0088,0	0	0088,95
	NUPRE	- -					

4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA							
Matrícula inmobiliaria sistema actual							
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO
				DÍA	MES	AÑO	
A	236-83266	1	934	18	2	2019	LA NACION
							0 ha + 0088 m²

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹²⁸:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 16' 20,270"	72° 28' 25,650"	1919611,22	5058436,41
2	3° 16' 20,300"	72° 28' 25,293"	1919612,17	5058447,42
3	3° 16' 20,037"	72° 28' 25,271"	1919604,09	5058448,12
4	3° 16' 20,008"	72° 28' 25,626"	1919603,17	5058437,16
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

¹²⁸ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

NORTE:	Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1919611,22 N, 5058436,41 E) paramento al medio en dirección general oriente en una distancia de 11.05 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1919612,17 N, 5058447,42 E) colinda con el predio del señor Moisés Parra cedula catastral 50325000100070106001.
ORIENTE:	Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1919612,17 N, 5058447,42 E) paramento al medio en dirección general sur en una distancia de 8.11 metros hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas 1919604,09 N, 5058448,12 E) colinda con la vía a vereda “MERECURES”.
SUR	Desde el punto N° 3 (coordenadas planas 1919604,09 N, 5058448,12 E) paramento al medio en dirección general occidente en una distancia de 10.99 metros hasta llegar al punto N° 4 (coordenadas planas 1919603,17 N, 5058437,16 E) colinda con una vía pública.
OCCIDENTE	Desde el punto N° 4 (coordenadas planas 1919603,17 N, 5058437,16 E) paramento al medio en dirección general norte en una distancia de 8.08 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1919611,22 N, 5058436,41 E) colinda con el predio del señor Edgar Abril con cedula catastral 50325000100070108001 y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID. 204921), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 12 de septiembre de 2025¹²⁹:

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS

El predio pertenece a un municipio del Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS.

El PNIS es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias. La información cartográfica es producto de la consulta de la página ‘<http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>’ y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque

¹²⁹ Id doc 6434098

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto por lo que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo.”

La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra, capa que se puede encontrar en la GDB Corporativa-Feature Dataset: Municipios_PDET. Fuente: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS.

Registro Único De Predios Y Tierras Abandonadas-RUPTA

El RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados. En el RUPTA se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida (Dec. 640 de 2020 – Art. 2.15.6.1.1.).

De la Superposición Total Del Predio con un Área Disponible, Administrada por la ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido: *Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”*¹³⁰

*“Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.”*¹³¹

“Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los

¹³⁰ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹³¹ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin.” ¹³²

II. **Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra: “**Áreas Disponibles:** Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate.” ¹³³

III. **Análisis del caso concreto frente a la superposición con área disponible.**

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una superposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

Zona de riesgo y amenaza

Se realiza solicitud a la secretaria de planeación municipal de Mapiripán respecto a información de zona de riesgos y amenazas sobre el área de influencia del predio objeto de restitución, ID documental ORFEO 202522200924691.

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

¹³² Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹³³ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles superposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 22 de septiembre de 2025.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
204921		54		Casa-lote	Ocupante	Puerto Gaitán

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				Cédula de ciudadanía		Titular	13/03/1971
Caicedo	Toro	Hermes		Cédula de ciudadanía	6655873	Compañero Permanente	18/01/1955
				Cédula de ciudadanía		Hijo	19/08/1987
				Cédula de ciudadanía		Hija	14/12/1991
Caicedo	Martínez	Norma	Johanna	Cédula de ciudadanía	1121858950	Hija	Sin Información
				Cédula de ciudadanía		Nieto	17/06/2006

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
				Cédula de ciudadanía		Titular	13/03/1971	Vivo	

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Caicedo	Toro	Hermes		Cédula de ciudadanía	6655873	Compañero Permanente	18/01/1955	Fallecido	No Aplica
				Cédula de ciudadanía		Hijo	19/08/1987	Vivo	
				Cédula de ciudadanía		Hija	14/12/1991	Vivo	
Caicedo	Martínez	Norma	Johanna	Cédula de ciudadanía	1121858950	Hija	Sin Información	Fallecida	No Aplica
				Cédula de ciudadanía		Nieto	17/06/2006	Vivo	
				Tarjeta de identidad		Nieto	20/07/2007	Vivo	
				Tarjeta de identidad		Nieto	4/11/2015	Vivo	
				Tarjeta de identidad		Nieto	4/11/2015	Vivo	
				Registro Civil		Nieta	1/03/2020	Vivo	

Concepto Social: Es importante aclarar que las solicitudes identificadas con el ID 204921, correspondiente a la Casa Lote, y el ID 204918, correspondiente a la Discoteca Acuario, se encuentran acumuladas bajo la resolución número 01827 de 9 de julio de 2019.

De acuerdo a la información aportada por la señor[REDACTED], manifiesta que su estado civil era unión marital de hecho en el momento de los hechos victimizantes con el señor Hermes Caicedo Toro (fallecido). De esa unión procrearon tres hijos: [REDACTED] Norma Johanna Caicedo Martínez [REDACTED]

La señor[REDACTED] indica que al momento de los hechos victimizantes su núcleo familiar estaba conformado por su compañero sentimental, el señor Hermen (fallecido), y sus tres hijos: [REDACTED] Norma Johanna (fallecida) [REDACTED] hijo de Norma. De esta manera, se identifica que el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por una familia de tipología extensa .

Refiere la señora [REDACTED] que su compañero sentimental, el señor Hermes, fue asesinado por ocasión del conflicto armado (anexa certificado de defunción con indicativo serial 04538633). La señor[REDACTED] refiere que después de los hechos victimizantes se desplazó junto con su núcleo familiar para el municipio de Villavicencio, Meta.

Manifiesta la señor[REDACTED] que su hija Norma Johanna fallece por causa de una enfermedad, apendicitis (anexa certificado de defunción con número 730581625), quien procreó cinco hijos llamados [REDACTED]

Concepto Jurídico: Al momento de resolver de fondo la presente decisión debe inscribirse a la señora [REDACTED] al señor Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), en calidad de titulares; [REDACTED] Norma Johanna Caicedo Martínez(Q.P.D.), en calidad de legitimados de Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), asimismo, a [REDACTED] como legitimados de Norma Johanna Caicedo Martínez(Q.P.D.).

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad: Se realizó actualización del núcleo familiar elaborado el día 20/10/2018. Por lo tanto, se procede el día 14/08/2025 a realizar actualización del producto núcleo familiar, mediante llamadas telefónicas al número de celular 3209269876 a la señora [REDACTED]. En dicha llamada se le solicitó a la señora [REDACTED] aportar el certificado de defunción del señor Hermes Caicedo (fallecido) y la señora Norma Johana (fallecida) y documentos de identificación de identidad de su núcleo familiar. Dichos documentos fueron aportados a través del WhatsApp el día 15/08/2025. Los cuales se adjuntan.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y al señor Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6655873, como titulares de derechos a la restitución en calidad de ocupantes del predio reclamado denominado “Casa lote¹³⁴”, ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236-83266** y la cédula catastral No. 503250001000000070107000000000, con un área georreferenciada de ochenta y nueve punto veinte metros cuadrados (89.20 m²), el cual se identifica en la sección **9** de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.3** de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Norma Johanna Caicedo Martínez (Q.P.D.), quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 1121858950, en calidad de legitimados del causante Hermes Caicedo Toro (Q.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6655873, ocupante del predio reclamado denominado “Casa lote¹³⁵”, ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236-83266** y la cédula catastral No. 503250001000000070107000000000, con un área georreferenciada de ochenta y nueve punto veinte metros cuadrados (89.20 m²).

TERCERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], como legitimados de Norma Johanna Caicedo Martínez (Q.P.D.), quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 1121858950, en relación con el predio reclamado denominado “Casa lote¹³⁶”, ubicado en la vereda Bonanza del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **236-83266** y la cédula catastral No. 503250001000000070107000000000, con un área georreferenciada de ochenta y nueve punto veinte metros cuadrados (89.20 m²).

¹³⁴ El predio objeto de la solicitud de inscripción se identifica con la cédula catastral No. 50-325-00-01-00-00-0007-0107-0-00-00-0000, ubicado en la nomenclatura catastral K 3 # 6-03 C 6 # 3-04.
¹³⁵ El predio objeto de la solicitud de inscripción se identifica con la cédula catastral No. 50-325-00-01-00-00-0007-0107-0-00-00-0000, ubicado en la nomenclatura catastral K 3 # 6-03 C 6 # 3-04.
¹³⁶ El predio objeto de la solicitud de inscripción se identifica con la cédula catastral No. 50-325-00-01-00-00-0007-0107-0-00-00-0000, ubicado en la nomenclatura catastral K 3 # 6-03 C 6 # 3-04.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 01009 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 2002-2006.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, corrija la anotación No. 2 del folio de matrícula No. **236-83266**, teniendo en cuenta que lo ordenado mediante la RT 1415 del 29 de agosto de 2017 fue la inscripción de la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma y no el ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como por error quedó consignado el citado folio.

Una vez corregido lo anterior, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación cancele en el folio de matrícula No. **236-83266**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Igualmente, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín que corrija el área, linderos y coordenadas, conforme a la identificación realizada en el acápite noveno del presente acto administrativo.

SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica –Jessica Puerto, Abogado sustanciador-contratista 
Área social-Nini Johana Camacho Fonseca - Profesional Social Comunitaria-Contratista 
Área catastral-Eliecer Julián Montenegro- Apoyo catastral-Contratista 

Revisó: Coord. Jurídica – Johana Marcela Rodríguez, Coordinador de microzona 
Coord. Social – Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15. 
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas, Líder catastral. 

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025